

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2020-00189-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

**1.-** Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago calendado 23 de octubre de 2020<sup>1</sup>, en el sentido de precisar que el auto que lleva la misma fecha y se encuentra a renglón seguido de este (páginas 3 y 4 de dicho proveído), no hacen parte integral del mismo; pues si bien es cierto que su referencia corresponde al presente proceso, también lo es que su contenido no le atañe al presente caso. En consecuencia, deberá notificarse esta decisión conjuntamente con el citado mandamiento de pago ejecutivo.

**2.-** Obre en el expediente y en conocimiento de las partes, lo informado por la DIAN – Bucaramanga, mediante oficio N° 20201120104242448/15568 de fecha 20 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

**2.1.-** No obstante, se requiere a la citada entidad para que en el término de cinco (5) días, informe expresamente si el presente asunto pretende hacer valer la prelación de su crédito con ocasión al proceso coactivo que adelanta en contra de la Sociedad INSTALAMOS ALIADOS S.A.S NIT. 900.796.521-6. Por secretaría comuníquese dicha determinación por el medio más expedito y eficaz.

**3.-** Se niega por improcedente la petición de fecha 13 de enero del año en curso<sup>3</sup>, pues dada la naturaleza del presente asunto (ejecutivo), no se configuran alguna de las circunstancias previstas en el artículo 61 del C.G.P. Nótese que, en el proceso de la referencia se trajo como título base de recaudo una letra de cambio, en la que no intervienen como partes los señores David Cepeda Ballesteros y Gabriel Rey Manjarres, situación que impide el llamamiento en la forma pretendida por la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 05. Cdno. 1. Nube de one drive

<sup>2</sup> Consecutivo 10 y 11 ibídem

<sup>3</sup> Consecutivos 13 y 14 ibídem



No obstante, y dado los fundamentos facticos en que se funda dicho pedimento, se encuentra que, por un lado, se invoca el artículo 80 del C.G.P., cuyo texto hace mención a la responsabilidad patrimonial de las partes o de terceros intervinientes, mandato que dista de la reglamentación del Litis consorcio necesario. Por otra parte, se observa que la inconformidad de la actora gira entorno de la medida cautelar que se dice no fue acogida por la EMPRESA TRANSFORMADORA DE ALUMINIO S.A.S. (ETALUM S.A.S.), respecto de la cual, vale la pena señalar que **(i)** hasta la fecha no obra respuesta por parte de dicha entidad, remitida directamente por la misma a este despacho judicial; **(ii)** la inobservancia a dicha orden, tiene su consecuencia jurídica prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., y, **(iii)** si la parte considera que dicha entidad ha incurrido en el presunto de fraude procesal, puede ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial competente, en tanto que este despacho judicial no es el encargado de realizar investigaciones frente a los supuestos delitos en que pudieran incurrir las partes o terceros.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

(1)

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f68046ace474c32afe3f6033b33984ad4d0bdaf52c016dc9c460fd2995da5f8**

Documento generado en 15/01/2021 02:31:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**